



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00483-00
ACTOR: LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ BERNAL
ACCIONADOS: NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DE BOGOTÁ - LA FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 308-2021
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá a los 29 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	
110013335012 <u>20190048400</u>	JHON FREDDY POVEDA RUIZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- LA FIDUPREVISORA S.A.
110013335012 <u>20200000600</u>	YAMILE RODRÍGUEZ CADENA		
110013335012 <u>20200001400</u>	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA		
110013335012 <u>20200003100</u>	GERMAN LEONARDO PABÓN SALCEDO		

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la parte demandante, **Leidy Yesenia Rondón Zarate**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.123.691 y T.P. No. 209.451 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá, **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder allegado a través de mensaje de datos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas.
3. Conciliación.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que el **Ministerio de Educación Nacional (MEN)**, el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y la **FIDUPREVISORA S.A.** contestaron la demanda, el 14 de julio de 2020. La **FIDUPREVISORA S.A.**, propuso la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

La **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** presentó escrito de contestación el 15 de marzo de 2021, planteó la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Al respecto, el Despacho advierte que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado¹ ha condenado al Ministerio de Educación a pagar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías a los docentes, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene la tesis uniforme de que ni Fiduprevisora ni las entidades territoriales están llamadas a responder por la mora en el pago de cesantías.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas Entidades, ya que la tesis en la que se les condenaba por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato de fiducia y en la delegación administrativa fue revocada por el superior jerárquico. En consecuencia,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Consejero ponente William Hernández Gómez. Radicado: 1728-2018.

es procedente desvincular a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá y la FIDUPREVISORA S.A.

III. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La abogada de las entidades manifiesta que, por decisión del comité de conciliación y defensa judicial, existe ánimo conciliatorio y presenta fórmula conciliatoria.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del extremo demandante a fin de manifestar si acepta o no la fórmula conciliatoria allegada a la presente diligencia.

Informa que acoge la propuesta conciliatoria, ya que se ajusta a las pretensiones de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones hechas por las partes sobre el presente asunto, y al evidenciarse el acuerdo allegado por las mismas, el Despacho manifiesta que procederá a estudiar dicho arreglo, con el fin de impartir control de legalidad mediante Auto.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS².

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9292012ad54e9d915481ebffaa7eb9f26ea93a68bb014cb159e1da7f881760d

Documento generado en 04/10/2021 01:18:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/1f8a4be9-143e-4dc0-9357-7bbbee449aa0?vcpubtoken=ee6ef63f-c88b-4e7d-b681-72e47b94deee>